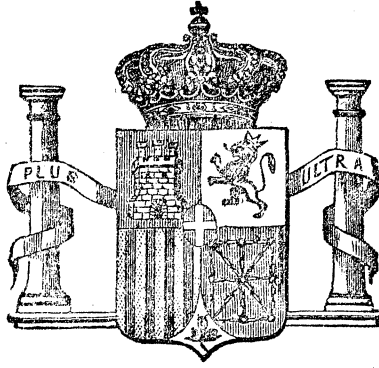


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
	Por seis meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por un año.....	40
	Por tres meses.....	22
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los partes recibidos de Cataluña en las últimas 24 horas no contienen nada importante acerca de las partidas carlistas.
Valencia.—La partida carlista levantada en Domeño y pueblos inmediatos fué alcanzada por una columna de la Guardia civil en el sitio llamado la Mojonera de Sinarcas, término municipal de Utiel, batiéndola y dispersándola completamente, resultando muertos el cabecilla que la mandaba D. José Sánchez Torrea, de Villamarichante, su segundo el Cura titulado de Alcablas D. Manuel Orero, y otros tres más, cogiéndoles dos caballos, varias armas, municiones, boinas, otros efectos y papeles de importancia. En la columna de Guardia civil no ha ocurrido baja alguna.
Burgos.—El Comandante de infantería D. Pascual de la Calle alcanzó el día 4 á la faccion Martin en el término de Urbión; y resistiéndose á la entrega, la batió, causándola dos muertos y dos heridos, entre ellos dicho cabecilla, y cogiéndola los trabucos, varias escopetas y otros efectos.
 En el resto de la Península reina tranquilidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria de vacaciones del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Nicasio Calvo, Juan Benito Carrancio y Juan Guzon Moro, contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid que les condenó á muerte en causa seguida á los mismos y otros por asesinato y robo, no encontrando aquella Sala méritos para proponer el indulto ni conmutacion de pena de dichos procesados.
 Atendiendo, no obstante, á las diversas y repetidas súplicas hechas en favor de los tres mencionados reos para que se les indulte de la pena de muerte que les ha sido impuesta:

Considerando que aunque sería para Mí sumamente grato ejercer un acto de clemencia con los tres sentenciados, exige la vindicta pública se satisfaga á la Sociedad justamente alarmada con tan horrible atentado, por lo que puedo ser indulgente sólo con aquel que demostró menos perversidad;

Considerando que si bien Nicasio Calvo contribuyó al asesinato habiéndose quedado guardando por dentro la puerta de la casa en que se cometió el delito, despues de haber dado, al entrar en ella, su navaja á Guzon, lo cual le hace aparecer legalmente como autor de tal crimen, no lo ejecutó por sí mismo ni concurrió con los otros dos á registrar á la víctima, siendo ya cadáver, y sacarle una llave del bolsillo para abrir un baul y un arqueton del que tomaron la cantidad de dinero que los mismos repartieron poco despues en las eras del pueblo, cuyo alejamiento de estos hechos permite suponer que aquel no llevó hasta el extremo su perversion:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto;
 Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicasio Calvo de la pena de muerte á que ha sido condenado por el expresado delito, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el día 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de 17 del propio mes habiase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecia de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podia privarseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad; mas la Comision, que juzgó no existir incompatibilidad entre ámbos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y sí sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 23, esto es, á los 37 días de haberse elevado el expediente á la Superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho días que para comunicar los acuerdos apelados señala el artículo 53 de la ley provincial.

Difícilmente hubiera podido recaer resolucion definitiva en el corto espacio de tres días que faltaban para el completo de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, segun se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que ántes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, segun el art. 53 del reglamento general de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislacion vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habian de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en razon, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representacion de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaria de que algunos vecinos que en concepto de tales debian formar parte de la Junta eran actualmente Concejales. Prescindiendo de la contradiccion que resalta de ámbos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinacion, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instruccion pública.

La declaracion que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 1857 que se referian al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debian tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condicion alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razon de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no ménos improcedentes fueron los de la Diputacion y Comision provincial de Pon-

tevedra, entendiendo en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instruccion pública, resultando al parecer cierta autonomia de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instruccion puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo seria suponer una confusion de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razon tampoco la Comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instruccion pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputacion estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Buena sería, sin embargo, que ántes de adoptar resolucion alguna, se pusiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Seccion opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolucion que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que de 23 piezas de baile, compuestas para piano; tres piezas de salon ó concierto para el mismo instrumento; 26 canciones y romanzas para canto, y tres albums de canto con acompañamiento de piano, de su composicion, ha hecho D. Antonio de la Cruz con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Jaime, D. Baldomero y D. Conrado Roura y Bofill con Doña Jacinta Bassas y Escalito sobre entrega de una finca; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 10 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pablo Brugueros, en su testamento cerrado de 23 de Diciembre de 1803, publicado en 8 de Marzo de 1837, despues de haber legado el usufructo de sus bienes á su mujer, legó para despues de seguida la muerte de esta á Magdalena Roura la barraca ó casita que el testador poseia en

aquella ciudad de Barcelona, señalada entónces con el número 46 y ahora con el 33, sita cuarta sobre la acequia ó rede condal; y muriendo sin hijos dicha Magdalena quiso y ordenó que pasara dicha barraca á su heredero en el modo que hubiese sucedido:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1868 falleció la expresada Magdalena Roura sin sucesion, y mucho ántes de su fallecimiento habia vendido junto con su marido la referida casa ó barraca á Pablo Bassas, primero á carta de gracia en 8 de Setiembre de 1837, y despues perpétuamente, vendiendo el derecho de lui y quitar la carta de gracia de 2 de Setiembre de 1842, con escrituras que autorizó el Notario D. José María Odena; y al D. Pablo Bassas sucedió en la propiedad de la casa su hija Doña Jacinta:

Resultando que al vender Magdalena Roura y su marido José Subirana á Pablo Bassas la expresada casa en la forma que se acaba de indicar, teniendo en cuenta la condicion resolutoria del testamento de Bruguierolas, y por consiguiente la posibilidad de que por dicha causa ó por otra cualquiera debiese restituirse la finca, se obligaron ó se obligó el José Subirana á indemnizar al comprador y á los suyos de todos los perjuicios, daños y gastos así intrínsecos como extrínsecos que por motivo de lo referido tuviese que soportar, y además de cuanto hubiese pagado, y tambien el importe de las obras hechas, para lo cual obligó é hipotecó especialmente todos los bienes que tenia en la villa de Berga y su término, de cuyo gravamen tomó nota en el Registro de hipoteca:

Resultando que por escritura de 8 de Julio de 1833 la Magdalena Roura, viuda y sucesora de José Subirana, vendió varias fincas que habian sido de este, ó sean las hipotecadas á que el anterior supuesto se refiere, á D. Manuel Motlló por precio de 3.000 libras, que este retuvo en su poder para pagar á diversos acreedores, en cuyo lugar se repuso; y Motlló despues de adquiridas las fincas las mejoró practicando en ellas diversas obras:

Resultando que el expresado D. Pablo Bruguierolas en su testamento citado instituyó en su heredero universal á Rosa Roura, mujer de Jaime Roura, á sus libres voluntades, y la Rosa Roura, fallecida en 3 de Noviembre de 1837, años ántes de morir ó sea en 28 de Marzo de 1843 y con escritura que autorizó el Notario D. Francisco Jordana, hizo y otorgó donacion *inter vivos* á María Roura y Bofill, viuda, de todos y cualesquiera bienes muebles é inmuebles presentes y futuros, derechos, créditos y acciones suyas universales que le correspondiesen y en lo sucesivo pudieran corresponderle en cualquiera parte, ó por cualquier motivo ó causa; y habiendo fallecido intestada en 1864, ó ántes, la expresada María Roura y Bofill, fueron declarados sin perjuicio de tercero sus herederos legítimos D. Jacinto, D. Jaime, D. Baldomero y D. Conrado Roura y Bofill:

Resultando que tres de estos D. Jaime, D. Bartolomé y Don Conrado, fundados en que dependiendo la propiedad definitiva de la barraca ó casita de la acequia condal á favor de Doña Magdalena Roura del cumplimiento de la condicion resolutoria de morir con hijos no habia llegado á tener en absoluto la propiedad toda vez que la condicion no se habia cumplido; por lo cual la casa debia volver á la herencia de D. Pablo Bruguierolas, y que la herencia de este la tenian y la representaban ellos los actores por las sucesiones indicadas en el anterior resultado, pidieron que se condenase á Doña Jacinta Bassas poseedora de la barraca ó casita expresada en haber dejado la misma vácuo y expedida á su favor con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 14 de Diciembre de 1868 en que por medio de Notario público la requirieron para la entrega de dicha casa, y protestaron de costas:

Resultando que la Doña Jacinta Bassas se opuso á la demanda fundándose en que ni los actores ni su madre eran ni habian sido herederos de D. Pablo Bruguierolas, toda vez que este ni directa ni indirectamente les habia llamado á sucederle: que la única heredera nombrada por Bruguierolas, y aun la donataria de la heredera habian premuerto á Doña Rosa Roura que por lo tanto quedó esta dueña libre de la casa toda vez que á su fallecimiento, esto es cuanto llegó el caso del cumplimiento de la condicion resolutoria, ya no existian los herederos de D. Pablo Bruguierolas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Doña Jacinta Bassas á que restituya á los actores las tres cuartas partes de la casa que posee, sita en la calle del Rech de la ciudad de Barcelona, señalada con el núm. 33, con los frutos á dichas tres partes correspondientes desde el día de la contestacion á la demanda, liquidacion reservada y abonando los mismos á Doña Jacinta las mejoras útiles y necesarias en la casa hechas, y que hoy subsistan, y condenaba á D. Manuel Motlló á responder con las fincas que adquirió de D. José Subirana, sitas en Berga, á restituir á Doña Jacinta Bassas el importe de la venta de la casa de la calle del Rech y gastos por razon de la misma hechos, y perjuicios causados hasta donde alcance el valor de dichas fincas, deducion hecha por una parte de las obras útiles y necesarias en la casa hechas y que hoy subsistan, y por otra de las cargas reales que sobre las mismas pesaban al otorgarse las escrituras de venta á carta de gracia y el derecho de lui y quitar á favor de D. Pablo Bassas, reservando á Doña Jacinta Bassas el derecho de completar la eviccion contra los sucesores universales de José Subirana y Magdalena Roura si no bastan los bienes hipotecados, y á Manuel Motlló el derecho de reclamar la eviccion de las fincas vendidas á los mismos sucesores, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por la demandada y sustanciada en forma, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 10 de Junio de 1871 confirmó la apelada entendiéndose condenada Doña Jacinta Bassas á restituir á los actores el total de la casa reclamada con los frutos correspondientes:

Y resultando que Doña Jacinta Bassas interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º El testamento de D. Pablo Bruguierolas, y la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, porque se contraviene á la voluntad del testador y á la inteligencia de sus palabras, llanamente como ellas suenan, haciendo aplicacion á otras personas de la sustitucion á Magdalena Roura para el caso de morir esta sin hijos que dicho D. Pablo limitó expresa y claramente en favor de su heredero:

2.º La ley única del Código, párrafo sétimo *De caducis tollendis*, la 81 del Digesto *De adquirenda vel amittenda hereditate*, la 14, párrafo sexto Digesto *De legatis tertio*, y la 22 del Digesto *quando dies legatorum vel fideicomisorum cedat*, que establece que si el heredero ó fideicomisario condicional muere ántes que la condicion se verifique, no trasmite derecho alguno á su heredero; y que si el sustituto fallece ántes que el instituido, quedan las cosas en poder del instituido:

3.º La ley 49, párrafo primero del Digesto, que exige en el heredero ó legatario ó sustituto para poder adquirir capacidad de aceptar en las épocas respectivas:

4.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1864, 6 de Febrero de 1865, 24 de Abril de 1867, 13 de Marzo y 15 de Junio de 1868, en las cuales se sanciona «que es un principio legal en materia de sucesiones que el nombra-

miento condicional de heredero no produce efecto alguno cuando el instituido muere ántes que el testador, y por consiguiente que el primero no trasmite derecho á los sucesores:» «que el citado principio tiene igual aplicacion á las sustituciones, cualquiera que sea la naturaleza:» «que segun doctrina de jurisprudencia, repetidamente consignada por este Tribunal Supremo, en toda institucion hereditaria é igualmente en las sustituciones es requisito indispensable que el instituido y el sustituto en su caso tengan capacidad para aceptar al cumplirse la condicion impuesta por el testador:» «que, por consiguiente, el sustituto que premuere al instituido habiendo sido llamado directa y expresamente para cuando este fallezca sin hijos, no ha podido adquirir ningun derecho:» «que la sustitucion hecha en favor de una persona para cuando otra muere sin hijos es condicional, y cuando la institucion ó sustitucion es condicional, el instituido y el sustituto en su caso han de tener capacidad para adquirir al tiempo de verificarse la condicion impuesta por el testador; y que por consiguiente el sustituto que premuere al instituido pendiente la condicion no adquiere ni puede transmitir derecho alguno por testamento ni abintestato:»

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en las instituciones testamentarias, igualmente que en los legados que contuviesen la voluntad del testador, es la ley suprema, que debe cumplirse puntualmente en todo lo que no ofenda á la moral ni al derecho:

Considerando que D. Pablo Bruguierolas en el testamento bajo el que falleció legó para despues de seguida la muerte de su mujer á Magdalena Roura la barraca ó casita objeto de este pleito, con la expresion de que *muriendo sin hijos dicha Magdalena pasara aquella finca á su heredero en el modo que hubiese sucedido:*

Considerando que al establecer Bruguierolas esta cláusula de reversion ó restitution condicional de la indicada finca no lo hizo en favor de una persona determinada, expresa y nominalmente llamada, sino genéricamente en favor de su heredero en el modo que hubiese sucedido; es decir, de su heredero, cualquiera que este fuese y cualquiera que fuera el modo con que á él hubiese pasado su herencia:

Considerando en su virtud que la Sala sentenciadora, al declarar que la indicada finca debe ser restituida á los demandantes, representantes y poseedores hoy de la herencia de Bruguierolas, mediante haberse realizado la condicion de morir sin hijos la Magdalena Roura que no pudo enajenar válidamente la finca, como expresamente lo reconoció en las escrituras de 8 de Setiembre de 1837 y 2 de Setiembre de 1842, no han infringido el testamento de Bruguierolas, ni la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, segun la cual las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y cómo suenan:

Considerando que tampoco ha infringido la Sala ninguna de las disposiciones romanas ni doctrinas que se citan en los números 2.º, 3.º y 4.º del recurso y que son inaplicables á la cuestion litigiosa, pues que todas ellas se refieren á sustitutos condicionales llamados expresa, nominal y personalmente, mientras que en el presente caso el heredero de D. Pablo Bruguierolas no se halla gravado por condicion alguna para recobrar la finca de que se trata, y si lo estaba la legataria Magdalena Roura, para adquirir su dominio por una que no se ha realizado, y supuesto que la restitution ó reversion de aquella finca, prevenida por el testador, es indeterminada en favor de su herencia, sin que pueda inferirse de ninguna de sus palabras que dejara de tener efecto por la premorenca de Rosa Roura, habiendo por el contrario establecido como único caso para ello el de que la Magdalena tuviera hijos á su fallecimiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Jacinta Bassas, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Resultando que habiendo determinado la Audiencia de Valladolid por medio de una ejecutoria dirigida al Juez de primera instancia de Zamora, que se requiriera á los renteros ó llevadores de las fincas de cierta capellanía, para que entregaran á D. Domingo Hernandez Moreno las rentas que se hallaran retenidas y vencieran en lo sucesivo, acordó su cumplimiento, y en su virtud fueron requeridos en 17 de Junio de 1871 Nicanor Estéban, Bernardo Centeno, como marido de Estefanía Estéban, vecinos de Morcuera de los Infanzones, y Jerónimo Estéban de la Hiniesta, en concepto de herederos de Marcelino Estéban que era uno de los renteros:

Resultando que el D. Domingo Hernandez acudió al mismo Juez pidiendo que se le entregaran por dichos herederos 20 fanegas de trigo:

Resultando que el expresado Juez en vista de que el objeto de la demanda no excedia de 250 pesetas y de lo dispuesto en el art. 270 de la ley orgánica del poder judicial, declaró que el conocimiento de aquella correspondia al Juez Municipal, y se inhibió en favor de este, de cuyo auto pidió reposicion el demandante, apelando para ante la Superioridad en el caso de que no se accediera á la reposicion:

Resultando que habiéndose denegado esta por el Juez, admitió en ámbos efectos la apelacion interpuesta, remitiendo las actuaciones á la Audiencia referida; y la Sala de lo civil aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del expresado auto, le confirmó con las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Hernandez el recurso de casacion:

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se mire la reclamacion deducida por D. Domingo Hernandez Moreno, ante el Juez de primera instancia de Zamora, no puede tener otro carácter que el de una nueva demanda de menor cuantía, ó el de un incidente de ejecucion de sentencia, y en uno y otro caso es improcedente el recurso de casacion, á no ser que en el segundo se haya resuelto algun punto no comprendido en el fallo ejecutorio, segun tiene establecido este Tribunal Supremo en diferentes sentencias:

Considerando además que la sentencia de la Audiencia de Valladolid ni es definitiva ni pone término al pleito, ni hace imposible su continuacion;

No há lugar, con las costas, á la admission del recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Hernandez Moreno, y devuélvase el depósito que ha constituido.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Desiderio Martinez.

Resultando que Doña Lucía Alonso y sus hijos D. Antonio, Doña Josefa y Doña Cecilia Alonso y Alonso dedujeron demanda contra Doña Crispina Hernandez á fin de que exhibiese el testamento de su difunto marido D. José Alonso y Lopez; y conferido traslado á la demandada, exhibió esta desde luego la primera copia del indicado testamento pidiendo que habiéndolo por exhibido, y puesto que fuera de manifiesto á los demandantes por un breve término y extendidos los testimonios que de él estimaran conducentes, se le devolviera determinándose sobre el particular de plano sin ulteriores comunicaciones ni diligencias:

Resultando que comunicado traslado á la parte demandante para replicar, insistió la demandada en que se determinara de plano, y sin más trámites, teniéndose por hecha la exhibicion llana é incondicionalmente conforme se pedia en la demanda, en cuyo sentido se reformó dicho proveido por otro de 24 de Febrero de este año, mandándose poner de manifiesto á la parte demandante dicho testamento por término de tres dias:

Resultando que esta última parte á su vez pidió reforma de esa providencia, pretendiendo se la entregaran los autos para réplica, y que denegada esta pretension en auto de 6 de Marzo, de que dicha parte interpuso apelacion, fué este confirmado con costas por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en otro de 17 de Junio siguiente:

Resultando que contra este último ha interpuesto la expresada Doña Lucía Alonso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 221 y 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponen respectivamente que todas las contiendas entre partes, en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario, y que de la contestacion á la demanda en este juicio, se dará traslado al actor por término de seis dias:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el auto recurrido de 24 de Febrero de este año no puede ser calificado de definitivo, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, mediante que previniéndose por él que se ponga de manifiesto á la parte recurrente el testamento de D. José Alonso y Lopez por término de tres dias, puede muy bien la misma parte interponer en su vista y á virtud de los testimonios que de él obtenga, las acciones que estime procedentes:

Considerando, además, que las dos únicas disposiciones legales cuya supuesta infraccion sirve de apoyo al presente recurso, son puramente formularias y de simple procedimiento, no pudiendo, por tanto, servir de materia ni objeto á un recurso de casacion en el fondo:

No há lugar, con las costas, á la admission del recurso de casacion interpuesto á nombre de Doña Lucía Alonso y consortes.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 4.768 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Justo Maestre y Dasante:

1.º Resultando que la noche del 4 de Julio de 1869, mientras se hallaban en un baile Joaquina Córdova y su hija Manuela Roldán, á donde las condujo el citado Maestre, fué violentada la puerta de la habitacion de las mismas en la calle del Olmo de esta corte y descerrajados dos baules, cometiéndose la sustraccion de 4.000 pesetas en metálico y de varias prendas valuadas en 631; é instruida causa con tal motivo en la que entre otros fué comprendido el Maestre por las sospechas que infundió su conducta, ya induciendo á las perjudicadas para que ocultasen el suceso y prometiendo recuperar lo robado, ya por su desaparicion del baile á la hora en que se ejecutó el delito:

2.º Resultando que la Seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 23 de Abril de 1872, declaró que el hecho constituía el delito de robo, sin armas y con fractura, en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, siendo su autor el procesado Justo Maestre, sin circunstancias apreciadas; y aplicando los artículos 324 y demás concordantes del Código penal reformado, le condenó en cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que en representacion de Justo Maestre se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion fundado en el caso 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos el art. 12 de la reforma del procedimiento y los 13 y 324 del Código penal, porque los indicios en que se fundaba la criminalidad del recurrente no eran suficientes para deducirla, ni por tanto arreglada la calificacion de autor que se le atribuye:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las alegaciones que se dirigen á impugnar la prueba en el procedimiento no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente especifica el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, segun con repeticion lo tiene decidido este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admission del recurso interpuesto á nombre de Justo Maestre y Dasante: comuníquese esta resolusion á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos en derecho procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortíz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Cárlon Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 4.797 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Joaquin Castro Herbés:

1.º Resultando que en la tarde del 29 de Mayo de 1871 ocurrió una reyerta en la romería del Socorro, que se celebra-

ba en el lugar de Seira, partido judicial de Padron, en la que el referido Castro dió por la espalda con la culata de su escopeta un golpe en la cabeza á José Fontenla, que se hallaba desprevenido, derribándole al suelo, y causándole tres lesiones en cuya curacion se invirtieron 22 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 28 de Mayo de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de lesiones menos graves, cuyo autor era el procesado Castro Herbés, en quien concurría la circunstancia agravante de alevosía; y con arreglo á los artículos 433, circunstancia 2.ª del 40, regla 3.ª del 82, y otros de aplicacion comun del Código penal, le condenó á cuatro meses y un dia de arresto mayor, indemnizacion de 22 pesetas al ofendido, y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del expresado Castro se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la circunstancia 7.ª del artículo 9.º, y la regla 4.ª del 82 del citado Código, porque reconociéndose que las lesiones fueron causadas en riña, procedía apreciar la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion que toda reyerta ocasiona en los contendientes, y compensarla con la agravante reconocida en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme el art. 7.º de la ley de casacion criminal este Tribunal supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignan en la sentencia impugnada; y en la que ha dado ocasion al presente recurso no se consigna ni deduce racionablemente, ántes al contrario es incompatible la circunstancia de atenuacion que en su favor aduce el recurrente, estando por consiguiente destituido de todo apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta resolusion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zuñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Setiembre de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Parra y Parra contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Huercal-Óvera por lesiones:

Resultando que al tiempo de verificarse un baile en la noche del 21 de Febrero de 1871 en la casa-cortijo situada en la Diputacion del Salvador, llegaron Francisco y Tomás Parra y Parra, hermanos, vestidos de máscaras y tomaron parte en dicho baile:

Resultando que á poco rato el primero de estos disparó una escopeta que llevaba contra las personas que se hallaban en la mencionada casa, infringiendo lesiones menos graves á Martin Camacho y Teresa Oribe y leves á Isabel Oribe:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dió sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituían el delito de disparo de arma de fuego comprendido en el art. 423 del Código reformado, otro de lesiones menos graves, castigado por el art. 433, y una falta por lesiones leves, condenando á Francisco Parra y Parra, como autor, en la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos:

El art. 433 del Código penal vigente, el párrafo segundo del art. 79 del mismo por analogia, el principio penal de que no son imputables los medios necesarios para la ejecucion del delito empleados por su autor, el principio de que nadie puede interpretar la ley en sentido extensivo si no es favorable al reo y el Real decreto de 29 de Octubre de 1863, alegando que el hecho no debe ser calificado de dos delitos sino de uno sólo, y que la Audiencia de Granada debió, no sólo confirmar el fallo del Juez de primera instancia, sino declarar de abono al reo la mitad del tiempo de su detencion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Arme-

sto: Considerando que el art. 423 del Código reformado, introduciendo una innovacion importante en la legislacion penal, castiga como delito de naturaleza especial el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, aunque no resultasen lesiones; y lo castiga con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no concurren todas las circunstancias necesarias para constituir otro delito más grave:

Considerando que el art. 433 impone al autor de lesiones menos graves la pena de arresto mayor ó las de destierro y multa, sin hacer diferencia del instrumento con que se hubieren causado:

Considerando que siendo evidente, segun los hechos admitidos en la sentencia, que el procesado se introdujo vestido de máscara en un baile en que habia gran número de personas de ambos sexos, llevando un arma de fuego cargada y la disparó sin motivo que á ello pudiera obligarle en medio de los concurrentes, infringiendo lesiones menos graves á dos de ellos y otras leves á un tercero:

Considerando que siendo un hecho complejo el que motivó el procedimiento, puesto que constituye dos delitos diferentes, por más que el uno fuese medio necesario para ejecutar el otro, debe castigarse el más grave, imponiendo la pena en su grado máximo, con arreglo á la terminante prescripcion del artículo 90:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion invocado por el recurrente, que imponiendo el precitado artículo 423 una pena más grave al acto de disparar un arma de fuego contra persona determinada, aunque no se causen lesiones de ninguna clase, envolvería un contraprimicio jurídico la sentencia que impusiese una pena menor, cuando el mismo disparo produjo lesiones menos graves: y que por consecuencia, la Sala sentenciadora, haciendo aplicacion del referido artículo 90, no cometió error de derecho en la designacion de la

pena, ni infringió el art. 433 ni tampoco el 79, que se refiere al caso muy distinto de que indebidamente se aprecien las circunstancias agravantes que designa para el efecto de aumentar la pena, lo que no se ha verificado, puesto que la Sala sólo ha apreciado la de reincidencia:

Considerando, respecto al segundo motivo de casacion fundado en doctrinas enunciadas como principios de derecho, que segun el art. 46 de la ley que ha establecido dicho recurso, no son tales doctrinas la base fundamental del mismo, sino las leyes determinadas y concretas al respectivo caso, que deben citarse como infringidas; y que aun supuesta la oportunidad de la cita de aquellos principios, la Sala sentenciadora no interpretó arbitrariamente ninguna ley en perjuicio del procesado, y por el contrario se ajustó estrictamente á la literal y clara disposicion del referido art. 90 del Código:

Considerando, en cuanto al último motivo de casacion alegado, que el decreto de 9 de Octubre de 1863 es manifestamente contrario al que lo invoca, pues que excluye á los reincidentes del abono del tiempo de prision que por aquel se concede á los que no lo son:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en nombre de Francisco Parra y Parra, á quien condenamos en las costas; y librese la certificacion oportuna á la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Francisco Arme-

sto. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Arme-

sto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872. — Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Diego de Flores Suazo, en representacion del Ayuntamiento de Albarracín y de la comision administradora de los intereses de la Comunidad, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la Real orden de 6 de Febrero de 1871 que autorizó la rescision de cierto contrato:

Resultando que por Real decreto de 23 de Octubre de 1864 se concedió al Ayuntamiento y comision administradora de los intereses de la Comunidad de la ciudad de Albarracín la venta en pública subasta de 2.000 pinos maderables existentes en Sierra Universales de la misma: que para llevar á efecto la subasta se establecieron en el pliego de condiciones particulares las siguientes: «Cuarta. Ningun rematante podrá separarse de la proposicion que hubiere hecho á menos que sea mejorada por otro, ni el rematante podrá reclamar abono de perjuicios por ningun caso, pues que la subasta se ejecuta á suerte y ventura.» — «Sexta. El pago de la cantidad á que quede el remate se hará efectivo de presente y en metálico á los ocho dias de darle conocimiento de la aprobacion del remate; para cuyo efecto y todo lo demás contenido en este pliego presentará en el acto de la subasta fianza legal llana y abonada, y á satisfaccion del Ayuntamiento, bajo el supuesto de que no verificándolo se declara perdido su derecho con los perjuicios á que se diese lugar, y en la 10.ª de las facultativas que para la corta de los 2.000 pinos se concede el término de seis meses, á contar desde la fecha del acto en que el rematante se entregue de la corta.»

Resultando que celebrada la subasta bajo las anteriores condiciones en 5 de Octubre de 1865 se adjudicó á D. Francisco Vicente, vecino de Griegos, como mejor postor en la cantidad de 83.810 rs., quedando á su beneficio el despojo de los pinos, y que no habiendo quien mejorase la proposicion, el Gobernador de Teruel aprobó el remate en 14 del mismo mes y año:

Resultando que hecha entrega al rematante del monte, en que existian los 2.000 pinos subastados por el Ayuntamiento y comision referidas en 10 de Febrero de 1866, no pudo dar principio á la corta hasta que cesaron las lluvias en Junio siguiente, y observando que no le era posible terminar las operaciones en el término prefijado pidió prórogas ántes y despues de finalizar, que no fueron resueltas: que en 20 de Octubre de 1866 acudió nuevamente á la Junta revolucionaria de Teruel exponiendo lo que queda expresado, y pidiendo en su virtud que se le autorizara para cortar en dichas sierras los 365 árboles que estaban señalados en ellas y dejaron de elaborarse, dándose al efecto las órdenes oportunas: que pasada esta solicitud á la Diputacion provincial, acordó en 9 de Noviembre del mismo año autorizarle para ello en época conveniente y sin exulimitarse bajo su más estrecha responsabilidad:

Resultando que hecho saber este acuerdo al interesado, pidió en 21 de Setiembre á dicha corporacion que le comunicase al Ingeniero para que á su vez diese las órdenes á quien correspondiese y le fuesen entregados los 365 pinos referidos: que comunicado así al Gobernador, éste, de conformidad con el Ingeniero, suspendió en 27 del mismo mes el acuerdo de la Diputacion provincial fundado en que esta no podia conceder próroga ninguna de corta á no ser por las causas expuestas en el art. 106 del reglamento del ramo, entre las cuales no se hallaba comprendida la suspension del aprovechamiento de aquellos pinos que debió ejecutarse dentro del plazo designado, y que dada cuenta por el Gobernador, la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio por orden de 15 de Octubre de 1869 aprobó la resolucion del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la Diputacion provincial, lo cual se hizo saber á los Ayuntamientos de Albarracín y Griegos:

Resultando que en vista de esto el rematante D. Francisco Vicente acudió primero al Gobernador de la provincia insistiendo en sus anteriores solicitudes y en que se dejase sin efecto la anulacion del acuerdo de la Diputacion, lo cual le fué denegado previo dictámen del Ingeniero de Montes; y en segundo lugar lo hizo al Ministro de Fomento, pidiendo que se autorizara la rescision del contrato otorgado entre él y el Ayuntamiento de Albarracín por no haber podido continuar las operaciones con los 365 pinos que le faltaban en virtud de no haberle sido entregados: que por Real orden de 6 de Febrero de 1871 S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Fomento é Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, autorizó la rescision del contrato celebrado por D. Francisco Vicente, vecino de Griegos, con el Ayuntamiento de Albarracín, por el cual remató á su favor 2.000 pinos en 5 de Octubre de 1865 y la devolucion del importe de los 365 no señalados:

Resultando que pedida aclaracion de la anterior Real orden por el Ayuntamiento de Albarracín y comision administradora de los intereses de la Comunidad en el sentido de que debía

entenderse como simple resolusion final en la via gubernativa para facilitar á los interesados el acceso á los Tribunales ó dejarlos en libertad de que puedan ejercitar sus acciones donde y segun correspondiera, pero nunca como rescisoria de un contrato bilateral celebrado por un particular con los reclamantes, ni declaratoria de los efectos del mismo contrato; por otra de 12 de Setiembre de 1871 S. M. el Rey tuvo á bien mandar se manifestase al Gobernador de Teruel que prohibiendo la legislacion del ramo la concesion de prórogas para realizar los disfrutes, cualquiera que fuese la causa ó motivo por que se pidan, y consistiendo sólo las rescisiones de los contratos en el caso de que los rematantes no hubieren podido hacer los aprovechamientos en el plazo legal estipulado por causa de la Administracion, se resolvió en este sentido el expediente; y que si era cierto el hecho de no haber entregado al rematante los expresados 365 pinos, podian venderse ahora en pública subasta con las formalidades prescritas en la legislacion, tanto para este como para cualquier otro incidente que pudiera surgir en el asunto:

Resultando que, en su consecuencia, el Licenciado D. Diego Flores, en nombre del Ayuntamiento y comision expresados, entabló demanda en 15 de Setiembre de 1871 ante este Tribunal Supremo, que despues amplió, con la solicitud de que se deje sin efecto ó revoque la Real orden de 6 de Febrero citada, fundándose en ámbos escritos en que es la ley de todo contrato la voluntad de las partes contratantes expresa ó tácitamente manifestada, cuando no se oponga á la moral y á las leyes; en las condiciones 4.ª y 6.ª del pliego de condiciones, en la 10.ª de las facultativas, en los artículos 101, 102, 103, 106, 107 y 109 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que la razon que adujo el interesado para pedir la rescision se hallaba contradicha por el mismo, toda vez que en la exposicion que dirigió á la Junta revolucionaria pidiendo que se le autorizase para cortar los 365 pinos que se cuestionan, expresó que quedaban señalados, lo cual supone necesariamente que se hizo la entrega de los mismos:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la órden reclamada, fundándose en que era un hecho no contradicho por los datos que constan en el expediente gubernativo que el rematante no pudo cortar los 365 pinos porque no se le señalaron oportunamente, y que se estaba en el caso previsto en los números 1.º y 3.º del art. 106 del reglamento citado: en que el demandante tiene en su favor la presuncion de ser ciertos los hechos que alega y verdadera la imposibilidad de haber terminado la corta de aquellos, pues que habiendo rematado los 2.000 pinos y cortado solamente 1.435, claro es que no pudo hacerlo de los restantes á pesar de sus deseos: en que la rescision se apoya no sólo en la ley sino tambien en la equidad, porque sería injusto que el Ayuntamiento se quedase con los pinos y además con su importe: en que la razon fundamental en pro de la rescision es la contenida en la Real orden de 12 de Setiembre de 1871; y en que habiendo sido acordada esta por el Ministerio de Fomento, era impropcedente alegar el art. 107 de dicho reglamento que se refiere al caso de que la acuerde el Gobernador; y que aunque fuera aplicable dicho artículo no arguye nulidad, porque ese trámite está establecido para la Autoridad que resuelve y puede sin falta esencial prescindir de él, cuando por otros medios adquiere el convencimiento necesario para dictarla:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun el art. 107 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecucion de la ley de Montes de 1863, las solicitudes de rescision de los contratos sobre aprovechamientos de productos forestales deben presentarse al Gobernador de la provincia, y este resolverlas por sí con audiencia del Ayuntamiento del pueblo de quien fuese el monte, del Ingeniero del ramo y del Consejo provincial, procediendo contra su resolusion, no de la alzada al Ministro, sino el recurso contencioso-administrativo:

Considerando que en el caso presente se ha prescindido de este procedimiento, que es el legal, puesto que D. Francisco Vicente se dirigió directamente al Ministro de Fomento pidiendo rescision de su contrata, y este la resolvió sin oír al Ayuntamiento de Albarracín ni al Consejo provincial, con lo cual no sólo se han cambiado las formas establecidas y alterado la competencia señalada expresamente por la ley para estos casos, sino que además se ha anulado un contrato bilateral sin el concurso de una de las partes contratantes, deshaciendo las cosas de distinta manera que se hicieron y sin las garantías esenciales y protectoras que establecen los principios fundamentales del derecho;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la Real orden de 6 de Febrero de 1871 reclamada, por la que se rescindió el contrato celebrado entre D. Francisco Vicente y el Ayuntamiento de Albarracín sobre la saca de 2.000 pinos de los montes de su pertenencia; y reservamos al rematante el derecho que sobre este punto pueda asistirle para que lo ejercite en la forma establecida por el reglamento si le conviene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *GACETA OFICIAL* é insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites. — Juan Cano Manuel. — Trinidad Sicilia.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Setiembre de 1872. — Licenciado Manuel Aragonces Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

Doña Manuela Insa.
D. Pedro Arranz.
D. Pedro Rigueiro.
D. Leon del Rio.
D. José B. Gomez.
D. Gaspar Rodriguez.

Por segunda vez, y con el propio objeto, se citó á

D. Blas García Gutierrez.
D. Vicente Salt y Compañ.
D. José Santos Flores.
D. Casimiro Carrasco Gomez.

NOTA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residieren en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 8 de Febrero de 1870, se mandaron satisfacer á los Sres. Curas párrocos de las iglesias de San Andrés y San Estéban de la ciudad de Segovia, como patronos y administradores de varias fundaciones, escudos 1.226.869 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de diversos capitales procedentes de la renta del tabaco, cuyos valores quedaron pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 30 de Abril de 1870, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo originales cinco, sin número, fechas 19 y 30 de Junio de 1822, y otra, núm. 6, de 14 de Agosto de 1824, con las que se presentaron en las oficinas de Segovia los documentos primordiales de impositcion.

Y habiendo finalizado el año legal en 30 de Abril de 1871, en virtud de acuerdo de la propia Junta, fecha 8 de Marzo último, se hace el presente anuncio por término de un mes á fin de que las personas que tengan en su poder las indicadas carpetas y escrituras de la renta del tabaco, números 28 y 43, otorgadas en la citada ciudad de Segovia, acudan á estas oficinas dentro del expresado plazo, á contar desde la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que pasado dicho término se considerarán nulos y sin ningun valor los expresados documentos.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Agosto último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. Juan García de Torres, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 25 años, 40 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: meritorio sin sueldo de Administracion militar y meritorio cuarto de la Intervencion general por nombramiento del Sr. Intendente, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial octavo de Administracion militar con la consideracion de Subteniente 7 meses y 9 dias; Oficial sétimo de dicha Administracion 5 años y 7 dias; Oficial primero de la clase de sétimos de la Direccion general de Contribuciones indirectas un año, 8 meses y 4 dias; Oficial quinto primero de la Direccion general de Estancadas 22 dias; Oficial segundo de la clase de quintos de la Direccion de Contribuciones indirectas 3 meses; Oficial de la clase de cuartos de la Direccion de Impuestos 9 meses y 29 dias; Oficial de la clase de quintos de la misma un año, 5 meses y 17 dias; Oficial de la clase de cuartos de la propia Direccion 2 años y 3 meses; Oficial segundo de la clase de terceros de la Direccion general de Contribuciones indirectas 8 meses y 16 dias; Jefe de Negociado de tercera clase de la Direccion general de Rentas Estancadas 9 meses y 9 dias; agregado al Tribunal de Cuentas del Reino 6 meses y 27 dias; Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública con destino á la Junta de Clases pasivas 4 meses y 24 dias; Jefe de Negociado de primera clase en dicha Junta 19 dias; Auxiliar de los trabajos del reconocimiento de las cargas de justicia, mandado practicar por la ley de 18 de Julio de 1854, nombrado por el Director general del Tesoro, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública con destino á la Junta de Clases pasivas 8 meses y un dia; Jefe de Administracion, Secretario de la repetida Junta 3 meses y 21 dias; Jefe de Administracion de tercera clase, Secretario de la misma Junta 2 años, un mes y 18 dias; Jefe de Administracion de primera clase, Vocal de la propia Junta 3 años, un mes y un dia; Oficial primero del Ministerio de Hacienda 4 meses y 14 dias; Director general de Contribuciones 4 meses y 22 dias; en el mismo destino 3 años, 7 meses y 23 dias.

D. Fulgencio Trujillo y Martinez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 20 años, 9 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 20 de Noviembre de 1869 le fueron reconocidos 18 años, dos meses y 18 dias de servicios, y se le acumulan como Jefe de Caja en la Administracion económica de Ciudad-Real 2 años, 6 meses y 16 dias.

D. Eugenio Rodriguez del Olmo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 29 años, 2 meses y 7 dias de servicios. Extracto de los mismos: aspirante á Meritorio en la Intervencion del Ejército de Castilla la Vieja y Escribiente de la Pagaduría del Ministerio del Cuerpo de reserva, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de la Comision de liquidacion de atrasos de Guerra del distrito de Castilla la Vieja 3 años, 3 meses y 10 dias; Oficial tercero de la Seccion del mismo ramo en el distrito de Vitoria un año, un mes y 20 dias; Oficial octavo de la Contaduría de Rentas de Palencia 8 meses y 14 dias; en el mismo destino en la de Leon 8 meses y 7 dias; Oficial cuarto de igual dependencia en Valladolid 11 meses y 9 dias; Auxiliar primero de la Seccion de Contabilidad de la misma provincia un año y 4 meses; Oficial segundo de la clase de sétimos de la Direccion general de Rentas Estancadas 4 meses; Oficial primero de la clase de sétimos en la misma dependencia 22 dias; en el propio empleo en igual Di-

reccion 2 meses y 8 dias; Inspector primero de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Huelva 2 años; 6 meses y 16 dias; en el mismo destino en Cuenca 3 meses; agregado á la misma Administracion 2 meses y 6 dias; Inspector de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de Palencia 10 meses y 16 dias; Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid 13 años, 7 meses y 22 dias; Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Valladolid 4 meses y 26 dias; Jefe de Seccion de la Administracion económica de Valladolid 4 meses y 26 dias; Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de dicha provincia un año, 41 meses y 15 dias.

D. Nicolás Sellés y Garrido, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 19 años y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 26 de Noviembre de 1869 le fueron reconocidos 13 años, 10 meses y 10 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Cuenca 5 meses y 15 dias; Oficial de primera clase de Hacienda pública en la misma Administracion 2 años, 8 meses y 21 dias.

D. Bernardo Santos Alonso, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 15 años y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 7 meses y 5 dias; Oficial de la Comision de la empresa de Guardacostas en la provincia de Gerona por nombramiento de la Direccion de la empresa; Administrador interino de Rentas Estancadas de Berga, nombrado por el Intendente; Fiel del alfó de sal de Barcelona y Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Calatayud por orden de la Direccion general del ramo, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Guarda-almacen de efectos estancados de Tarragona 8 años, un mes y 10 dias; en el mismo destino 4 meses y ocho dias.

D. Pablo Roda y Guillén, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 28 años, un mes y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años, 10 meses y 3 dias; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de San Felipe de Jativa 3 años, 6 meses y 3 dias; Guarda-almacen del Depósito comercial de San Sebastian por nombramiento de la Direccion general de Aduanas, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Contador de la Aduana de Castrourdiales 2 años, 2 meses y 20 dias; Administrador de la salina de Añana (Búrgos) por nombramiento de la Direccion general del ramo, no se le abona este servicio con arreglo al referido decreto: en el mismo destino en virtud de Real orden 2 años, 5 meses y 26 dias; Oficial Inspector de las salinas de los Alfaques de la provincia de Tarragona, trasladado por orden de la Direccion general al destino de Oficial Inspector de las salinas de Imón en la provincia de Guadalajara 10 meses y 8 dias; Jefe de Negociado de tercera clase con destino á servir el empleo de Administrador principal de las Salinas de Poza 7 años, 11 meses y 19 dias; Jefe de Negociado de segunda clase con destino á servir la plaza de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Búrgos 2 años, 11 meses y 9 dias; Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Inspector de Muelles y Marina del puerto de Barcelona 7 meses; en el mismo destino un año 10 meses y 22 dias; Administrador principal de las Salinas de Torre Vieja un año, 9 meses y 14 dias.

D. Estéban Morales y Fernandez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 30 años, 4 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Administracion de Rentas Unidas de la provincia de Huesca 3 años, 5 meses y 12 dias; Inspector segundo de la Administracion de Rentas Estancadas de la misma provincia un año y un mes; Inspector segundo de la Administracion de Contribuciones de igual provincia 2 años, 10 meses y 21 dias; Inspector primero de la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Albacete 3 años, 10 meses y 9 dias; Inspector segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma provincia un año, 3 meses y 2 dias; Contador de Hacienda pública de la de Cuenca 7 meses y 22 dias; en el mismo destino en Guadalajara 6 dias; Jefe de Negociado de tercera clase en la Direccion general de Contabilidad 3 meses y 19 dias; Contador de Hacienda pública de la provincia de Valladolid 2 años, 41 meses y 23 dias; Administrador de Hacienda pública de la misma provincia 2 años, un mes y 18 dias; Jefe de Administracion de tercera clase, Administrador de Hacienda pública de Málaga un mes y 22 dias; en el propio cargo en Granada 3 meses y 8 dias; Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Sello un año, 11 meses y 6 dias; Tesorero general de la Caja de Depósitos 3 meses y 14 dias; Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública 9 años, un mes y 14 dias.

D. Antonio Paz y Moreno, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 22 años, un mes y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 22 de Octubre de 1870 le fueron reconocidos 18 años, 6 meses y 3 dias; Oficial tercero de la Administracion de Hacienda pública de Huesca 7 meses y 29 dias, y Oficial tercero de la Administracion económica de la misma provincia 2 años, 11 meses y 22 dias.

D. José Salcedo y Guillén, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 24 años, 8 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor Fiscal de entrada de Orgiva, nombrado interinamente por orden del Juez del partido, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad 2 años, 8 meses y 24 dias; Promotor fiscal sustituto del partido de Ugijar por nombramiento del Fiscal de la Audiencia de Granada, tampoco se le abona este servicio por la misma razon que el anterior; en el mismo destino en virtud de Real orden 13 años, 11 meses y 15 dias. Y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. José María Sanchez Bravo, clasificado en juicio de revision y como cesante con el haber anual de 2.750 pesetas, mitad del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 24 años, 9 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: Juez de entrada de Posadas por orden de la Junta superior de Gobierno de la provincia de Córdoba, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; confirmado en el anterior destino por Real orden 5 años, 8 meses y 14 dias; Juez de igual categoria de Lora del Rio 4 años, 5 meses y 26 dias; Juez de ascenso de Hellin un año, 8 meses y 18 dias; en el mismo destino en Alarcár un mes y 24 dias; en el propio empleo en Pozoblanco 2 años, 2 meses y 4 dias; Juez de igual clase del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera 2 meses y 29 dias; en el mismo destino en el distrito de la Izquierda de Córdoba 6 meses y 18 dias; Juez de igual clase

en Leon 8 años, 8 meses y 28 dias; en el propio empleo en el distrito de Santa Cruz de Cádiz un año y un dia.

D. Manuel Búrgos y Bueno, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 35 años, 10 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: Recalator interino de lo civil de la Audiencia de Albacete, nombrado por el Regente de la misma, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad 5 años, un mes y 18 dias; Juez de ascenso de Murviedro un año, 9 meses y 10 dias; Juez de término del distrito de Serranos de Valencia 7 meses y 4 dias; en el mismo destino en el distrito de la Derecha de Córdoba 3 años, 11 meses y 4 dias; Juez de igual categoria del distrito del Prado de esta corte 5 meses y 23 dias; Fiscal de la Audiencia de Pamplona 3 años, 5 meses y 27 dias; en el mismo cargo en la de Barcelona 3 años, 2 meses y 10 dias; Vocal de la Junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos un año, un mes y 29 dias; Abogado de Beneficencia de esta corte 8 años, un mes y 4 dias. Y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Saturio Lanza y Arroyo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 33 años, 9 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial temporero de la Contaduría de Rentas de Jaen por nombramiento de la Intendencia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Meritorio de la Contaduría general de Propios de la provincia de Jaen 3 años, 10 meses y 28 dias; Cesante por reforma 6 meses y 22 dias; Escribiente segundo de la Intendencia de Ciudad-Real por nombramiento del Sr. Intendente de aquella provincia, no se le abona este servicio por la misma razon que el anterior; Oficial segundo en comision de la Administracion de Rentas del partido de Infantes un año y 7 meses; Oficial quinto de la Contaduría de Rentas de la Mancha 7 meses y 3 dias; cesante por supresion 10 meses y 17 dias; Auxiliar de la Seccion de Contabilidad del Gobierno político de Jaen por nombramiento del Sr. Gobernador y Escribiente de la Intendencia de Rentas de la misma provincia por nombramiento del Sr. Intendente, tampoco son de abono estos servicios con arreglo al referido decreto-ley; Oficial segundo de la Administracion de Rentas del partido de Baeza 3 años, 10 meses y 21 dias; Oficial tercero de la Contaduría de Rentas de Ciudad-Real 7 meses y 8 dias; Oficial segundo de la misma dependencia un año, 8 meses y 28 dias; Oficial Inspector primero de la Administracion de Contribuciones directas de Alava un año, 5 meses y 19 dias; Inspector primero interino de igual dependencia en Valladolid, no se le abona este servicio por la cualidad de interino; Oficial Inspector segundo de igual dependencia en Málaga 4 meses y 4 dias; Inspector primero de la misma Administracion un año y 12 dias; Administrador de Contribuciones directas de Ciudad-Real 2 años, 11 meses y 7 dias; Administrador de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la misma provincia un año, 5 meses y 23 dias; en el mismo destino con mayor sueldo, pero en calidad de interino, no se le abona este servicio con arreglo al referido decreto; Administrador principal de Hacienda pública de Ciudad-Real un año, un mes y 20 dias; agregado á la Direccion general de Contribuciones un mes y 18 dias; agregado al Negociado de la Deuda del Tesoro, procedente del Personal, en la Direccion general de la Deuda 8 meses y 21 dias; Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante 4 meses y 19 dias; en el mismo destino en Toledo 7 años, 3 meses y 5 dias; Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la misma provincia de Toledo 2 años y 11 meses.

D. Nicolás Alvarado y Ranero, clasificado en juicio de revision y en concepto de jubilado con derecho á continuar en el goce del haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 28 años y 11 meses de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Intervencion de Ejército y provincia de las islas Canarias 5 años, 4 meses y 24 dias; Oficial segundo de dicha Intervencion 9 años, 6 meses y 6 dias; Oficial quinto del cuerpo de Administracion militar 5 años, 4 meses y 6 dias; Oficial segundo del mismo un año, 8 meses y 19 dias; Oficial primero 3 meses y 11 dias; en el mismo empleo con mayor sueldo 6 años, 2 meses y 9 dias; Mayor de dicho cuerpo 5 meses y 15 dias.

D. Manuel Moreno y Flores, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 22 años, 5 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: Comisario de proteccion y seguridad pública de Vinaroz 2 años, 7 meses y 3 dias; en igual destino en el partido de Segorbe un mes y 18 dias; en el propio empleo en Vinaroz 9 meses y 23 dias; Oficial tercero primero del Gobierno de la provincia de Zamora 6 años, 3 meses y 24 dias; Oficial tercero del mismo Gobierno 2 años y 23 dias; Oficial trigésimo octavo de la clase de cuartos del propio Gobierno 2 años, 3 meses y 9 dias; Oficial cuarto segundo de la Administracion de Hacienda pública de Búrgos 9 meses y 27 dias; Oficial cuarto primero en la misma dependencia un año, 2 meses y un dia; Oficial tercero de igual dependencia en Zamora 2 años y 7 dias; en el mismo destino en Huesca 5 meses y 13 dias; en el propio destino en Zamora 9 meses y 11 dias; Jefe de la clase de terceros de las Secciones de Fomento en dicha provincia de Zamora 2 años y 9 meses; Jefe de la clase de segundos de la Administracion provincial de Fomento de Zamora 3 meses.

D. José Alcázar y Nogués, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 8 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército un año, 5 meses y 27 dias; Escribiente sétimo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento 4 años, 8 meses y un dia; Oficial auxiliar de las oficinas de la Escuela Central de Agricultura 5 años, 10 meses y 11 dias; Pagador de Obras públicas de segunda clase en la provincia de Alicante 7 años, 10 meses y 18 dias; Pagador de primera clase en la misma provincia 9 meses y 28 dias.

D. José Imbert y Manjarrés, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 2.500 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 20 de Marzo de 1869, y 29 años, un mes y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella fecha 25 años, 10 meses y 20 dias; Inspector especial de ferro-carriles en comision en la linea de Almansa á Valencia y Tarragona un año, 4 meses y 20 dias; en el mismo destino en la linea de Madrid á Zaragoza un año, 3 meses y 23 dias; en igual empleo en la linea de Almansa á Valencia y Tarragona 6 meses y 17 dias.

D. Juan Bautista Niño y Acoos, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 1.500 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 11 de Junio de 1870, y 28 años, 5 meses y un dia de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella fecha 27 años, 9 meses y 10 dias, y se le acumulan

como Jefe de la Administracion económica de Huelva 7 meses y 21 dias.

D. Sotero Galindo y Guirado, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 1.000 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 19 de Noviembre de 1870, y 24 años, 8 meses y 16 dias de servicios.

D. Julian Ramon Castellanos, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 1.000 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 12 de Junio de 1869, y 23 años, 9 meses y 8 dias de servicios.

D. Leon Alonso Colmenares, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 1.375 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 27 de Octubre de 1869, y 23 años, 6 meses y 10 dias de servicios.

D. José Faquineto y Almelar, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar en el goce del haber anual de 750 pesetas que le fué declarado por este Tribunal en 28 de Julio de 1871, y 17 años, 2 meses y un dia de servicios.

D. Anacleto Fernandez Banciella, clasificado con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 1.250 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 26 de Febrero de 1870, y 27 años, un mes y 15 dias de servicios.

D. Juan Antonio de Arcos y Torres, clasificado con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 1.750 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 6 de Abril de 1870, y 22 años y 5 meses de servicios.

D. Eulalio Manuel de Ortega, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes

del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 2 meses y 4 dias de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion del 24 de Enero de 1872.

D. Francisco Cozar y Martinez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 15 años, 3 meses y 13 dias de servicios.

D. Paulino Lucia y Lázar, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 30 años, 4 meses y 19 dias de servicios.

D. Cristóbal Sans y Tremol, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 31 años, 4 meses y 3 dias de servicios.

D. Ezequiel Sastre y Garcia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 37 años y 12 dias de servicios.

D. Juan Antonio de Arcos y Torres, clasificado con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 1.750 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 6 de Abril de 1870, y 22 años y 5 meses de servicios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1872, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Table with 5 columns: Dias, Título de las obras, Autores, Editores, Tomos y tamaño. Includes sections for LIBROS and MÚSICA.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Julio de 1872.

Table with 3 columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Includes sub-sections for CUENTAS DEUDORAS and CUENTAS ACREEDORAS.

Manila 31 de Julio de 1872.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José J. de Inchausti.—Es copia.—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Isidoro Sancho, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, vecino y con residencia en esta villa el dia de la fecha, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir el expediente justificativo del mérito contraido por D. Juan Francisco de Galo, Médico titular de la villa de Zarzalejo, por el mérito que contrajo con la asistencia á los enfermos atacados del tifus en esta villa en el año de 1870, por si es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo el referido expediente doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que puedan presentarse á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos las personas que de ellos tengan conocimiento.

Robledo de Chavela 28 de Setiembre de 1872.—Isidoro Sancho.—El Secretario, Antonio Sancho.

D. José Quintana y Pez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo de los actos de caridad que desde el año de 1864 viene practicando D. Jerónimo Maceres Nougüeroa, con el fin de averiguar si estos le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la veracidad de los actos de caridad practicados por D. Jerónimo Maceres y Nougüeroa, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que durante este término puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en el Pasadizo de San Ginés, núm. 5, cuarto tercero, de cinco á ocho de la tarde, á manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Fiscal, José Quintana.—El Secretario, Domingo J. Yuste.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio en esta corte de D. Joaquin de Pineda, á quien Su Santidad concedió en el año de 1869 el título de Conde, se le cita por el presente para que por sí ó por medio de apoderado se persone en esta oficina, piso principal, Negociado de Impuesto especial, á fin de enterarle de un asunto que le compete.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio que ocupa D. Salvador Izquierdo, Administrador de Loterías que fué de esta corte, núm. 29, se le cita por el presente para que en el término más breve se presente en esta Administracion económica á enterarse de una resolucio que ha tomado la Direccion general de Contabilidad en el expediente de alcance que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración económica de la provincia de Palencia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Pliego de condiciones para la subasta de la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de tener lugar en esta capital el día 11 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia; siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 200; de los cuales entregará dos al Sr. Gobernador, ocho á la Administración para la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, 30 á la Comisión principal de Ventas, 247 que dirigirá á los Ayuntamientos de esta provincia y 213 á los Alcaldes pedáneos, o entregará en la Comisión de Ventas.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 1.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 230 pesetas en metálico en la Caja de la Administración económica de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor á quien se le rendirá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y tiene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 12 y medio céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del Depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Jefe económico á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de esta Administración económica en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la Administración económica de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe económico, en el día y hora señalado, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, el Oficial Letrado y el Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura, saca de primera copia, en conformidad á la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Marzo de 1859, y toma de razón, serán de cuenta del contratista; sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Palencia 3 de Octubre de 1872.—El Comisionado principal, Isidoro Ordejón.—V.º B.º.—El Jefe económico, Manuel de Arja.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de Octubre de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	602	108	710	227.379
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11....	61	7	68	19.846
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22....	62	2	64	16.207
TOTALES.....	725	117	842	263.432

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	70	47	117	134.876-94

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramón María Calatrava.—D. Emilio Bernar.—Duque de Veragua.—D. José Menjíbar.—D. Patricio Lozano.—D. Ruperto Fernández de las Cuevas.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Pulido y Espinosa.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Becerreá.

D. Eustasio Laurel, Juez del partido de Becerreá. Por el presente y término de 30 días llamo á Manuel Arias Peña, natural y vecino de Santiago de Pousada, labrador, de 37 años, estatura un metro 560 milímetros, color trigoño, pelo y ojos castaño oscuro, nariz regular, barba poca, que vestia pantalón y chaqueta de paño claro y remontado el primero con paño negro, camisa de algodón, sombrero hongo oscuro y zapatos de cuero del país, á fin de que se presente en este Juzgado con objeto de sufrir 12 meses de presidio correccional que le fueron impuestos en causa que se le formó por falso testimonio; y ruego á las Autoridades que se sirvan disponer su captura y remisión á este Juzgado siendo habido. Becerreá 28 de Setiembre de 1872.—Eustasio Laurel.—Por su orden, José M. Forner.

Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en nombre de D. Amadeo I Rey de España por la voluntad nacional. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ana García Ramon, vecina de Sevilla, viuda de José Vargas, confinado que fué en el presidio de esta capital, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de la misma, á mi disposición, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que estoy instruyendo en virtud de la denuncia dada por el confinado Manuel Castillo Pozo referente á haber entregado á la Ana García para vender varios efectos de los cuales no le ha dado cuenta; pues si así lo hiziere se la oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado parándole el mismo perjuicio que si se la hicieren en su persona; pues por auto de este día así lo tengo mandado. Dado en Burgos á 28 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Pellejero, vecino de Bégüena, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por lesiones á D. Miguel Pescador; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calamocha á 28 de Setiembre de 1872.—José Alvarez Cid.—De su orden, Mariano Lopez Rubio.

Escalona.

D. Fermín Avejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Escalona, que de ser así y estar ejerciendo el infrascrito Escribano da fé &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo, tercero y último pregon y término todos tres de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Eladio Tomás Gonzalez, vecino de Camarena, para que dentro del plazo fijado se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á cuanto contra el mismo resulta en causa criminal de oficio pendiente con motivo del robo de dos puertas de la casa de campo denominada Cabezas, término de Mérida, de la propiedad de D. Eulogio Jimenez, vecino de Madrid; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Escalona á 30 de Setiembre de 1872.—Fermín Avejon.—Por mandado de S. S., Felipe Hidalgo y Sabrido.

Grazalema.

D. Juan de Pomar Lerena, Juez suplente del Juzgado municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido por incompatibilidad del Juez municipal y hallarse disfrutando de licencia el propietario. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato familiar

fundado en la villa de Ubrique, de este partido, por el Licenciado D. Alonso Borrego Carvajal, Presbítero, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, concurran á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado suficiente autorizado; con apercibimiento de que pasado dicho término se seguirá el expediente que se instruye hasta su terminación, parádoles el perjuicio que haya lugar á los no concurrentes. Grazalema 25 de Setiembre de 1872.—Juan de Pomar.—Por su mandato, José Alpuente Sanchez.

Logroño.

D. Pablo Lazcano y del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente quinto anuncio hago saber que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, Licenciado D. Tadeo Salvador, las personas que tengan que deducir alguna acción contra el mismo con motivo del ejercicio de dicho cargo podrán comparecer en este Juzgado á hacer valer sus derechos en el término de seis meses.

Dado en Logroño á 25 de Setiembre de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Félix Martínez, Secretario.

Loja.

Licenciado D. Luis de Funes y Gomez, Juez del partido de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en el día 8 de Abril de 1868 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Gonzalez Zorrilla, al que deberá devolverse la fianza que prestó para su desempeño luego que trascurran los tres años que determina el art. 306 de la ley hipotecaria; y en su virtud se anuncia dicha devolución por sexta y última vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Loja á 27 de Setiembre de 1872.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., José Martin Loscos.

Madrid.—Audienia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve días á Francisco Talavera, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuuario á fin de recibirle declaración en causa que se instruye en el mismo. Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El actuuario Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de Don Fernando de la Fuente con D. Patricio de la Fuente sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días 240 metros próximamente ó sea igual número de carros de piedra llamada almendrilla de la que se gasta y sirve para caminos y otros servicios análogos.

Cuyos 240 metros de la indicada piedra están tasados en 1.800 pesetas, á razón de 7 pesetas 50 céntimos cada uno.

Y para que tenga efecto el remate se señala el 21 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El actuuario, Gumersindo Marcilla. X 473

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía de D. Joaquín Carretero, y por acto de jurisdicción ordinaria, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Peligros, señalada con el núm. 10, de la manzana 289, en la cantidad de 34.903 pesetas y á rebajar cargas, en que ha sido tasada por el Arquitecto D. Severiano Sainz de la Lastra; y para su remate se ha señalado el lunes 28 del corriente y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en dicho acto deberán consignarse en la mesa del Juzgado 2.500 pesetas, y que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la tasación. Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Escribano, J. Carretero. X 474

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Don Jacinto Zapatero y Ramirez, Notario del ilustre Colegio de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa de 6.000 rs.; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz. Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Don Jacinto Zapatero y Ramirez, Notario del ilustre Colegio de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa de 7.368 rs. 58 céntimos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz. Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Jacinto Zapatero y Ramirez, Notario del ilustre Colegio de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de 1.953 rs. 6 cént.; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz. Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Don Jacinto Zapatero y Remirez, Notario del ilustre Colegio de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sítos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él mismo se sigue por estafa de 7.549 rs. 72 céntimos; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz.
Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José María Castells.

Madrid.—Congreso.

En autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Escribanía del que suscribe se siguen por Doña Sabina de Olavari contra Doña Encarnación Herrera sobre pago de maravedís, ha recaído por suerte el cargo de tercero para dirimir la discordia en una tasación practicada por peritos en los mismos, en favor del Arquitecto D. Joaquín María Vega de esta vecindad, lo cual se ha mandado hacer saber á las partes, y respecto á la Doña Encarnación Herrera, mediante á ignorarse su paradero, por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales.
Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos. X—476

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de nueve dias á D. Manuel María Pérez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Pérez, á prestar su declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Venancio Pérez.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por este edicto á Diego Arango y Labra, de 47 años de edad, soltero, oficial de tendero que fué en la de comestibles, calle de los Leones, números 7 y 9, en el mes de Febrero último, para que dentro del término de seis dias de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez, sítos en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, á fin de prestar declaración en causa criminal.
Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez á Doña Juana Luján, que ha vivido plazuela de los Ministerios, núm. 3, segundo interior, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por mi Escribanía á fin de practicar una diligencia acordada en causa criminal que se instruye contra Amalia Lopez.
Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto segundo pregon á un jóven conocido por el apodo de Ratita, bajo de estatura, de edad unos 14 años, bastante abierto de piernas y camina con un pie torcido; viste americana y pantalón claro, aquella con el cuello de terciopelo negro, chaleco claro y calza botinas, llevando en la cabeza gorra negra de seda, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez, ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan por causa que se le sigue con otros por hurto.
Madrid 4.º de Octubre de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Doña Manuela Gutierrez y Fernandez, para que dentro de dicho término se presente en el mencionado Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma instruyo por estafa á virtud de querrela deducida por D. Manuel Garcia Gutierrez.
Dado en Madrid á 4.º de Octubre de 1872.—V.º B.º—Trillo Salelles.—El Escribano, Celestino de Flores.

D. Eduardo Trillo Salelles, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.
Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Melchor Carbonell, Interventor de la quiebra de los Sres. Villaverde hermanos, para que dentro del término de cinco dias, que por último se le señala, comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á oír una providencia recaída en autos de tercería de dominio por el mismo deducida en los ejecutivos promovidos por el Excmo. Sr. Marqués de Manzanedo contra los referidos Villaverde sobre pago de escudos, cuya citación se hace por ignorarse su actual domicilio; y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará á los autos el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1872.—V.º B.º—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado, José Ortiz y Martínez. X—477

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y enseres de casa, una berlina en muy buen uso y dos yeguas de la marca, cerradas, pelo castaño, tasado todo en 6.960 pesetas; el remate tendrá lugar ante dicho Juzgado el día 15 del corriente mes y hora de las doce, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación. Podrá mostrar dichos bienes el depositario D. Aniceto Sirasol que vive Concepción Jerónima, núm. 3, cuarto tercero.
Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—478

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mi el actuario, se cita por término de seis dias á Pedro Taboada y Domingo Peña, que se dice han vivido respectivamente en la calle Mayor, núm. 48, cuarto segundo, y Santa María, núm. 24, cuarto en el patio, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se instruye contra María Antonia Sanjurjo por expención de moneda falsa; pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El actuario, por Montoya, Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. José T. Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 dias á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de Tomás Lopez Franqueza, cabo que fué de la Guardia civil, y falleció abintestado en la villa de Boceguilla en 2 de Noviembre de 1870, y con el fin de que comparezcan á deducir en dicho Juzgado su derecho en forma y por medio de la debida representación, así como á los que sepan ó conocean el punto ó sitio donde haya podido dejar alguna disposición testamentaria el finado Tomás Lopez Franqueza.
Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mi el actuario, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á Gregoria Moreno y María Bernardo que han estado de prostitutas en la calle del Rosario, núm. 3, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se instruye contra las mismas por hurto; apercibidas que de no presentarse las parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 29 de Setiembre de 1872.—El actuario, Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Antonio Javier de Moya, para discutir las proposiciones de convenio que presentará Doña Pilar Moya en su calidad de heredera del expresado concursado D. Antonio; y para su celebración está señalado el día 31 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas de esta capital.
Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortiz, y á consecuencia de un exhorto remitido por el Alcalde mayor del distrito de Puerto-Príncipe, en autos que en dicho punto se siguen por el fallecimiento del sanitario de la primera compañía de la brigada de Cuba, José Blanco y Feijóo, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción del presente, á D. Antonio Blanco y Feijóo, heredero instituido por el José Blanco, mediante á ignorarse su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en los autos antes dichos; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso de D. Manuel Martínez, vecino que fué de esta corte, con el objeto de elegir personas que les representen y dispongan lo conveniente para el pago de sus créditos, dación de cuentas y enajenación de los bienes cedidos por el concursado. Para su celebración esta señalado el día 11 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas de esta corte; y mediante á ignorarse el paradero de los referidos acreedores, se cita á estos ó á sus herederos por medio del presente edicto, previéndoles que la Junta se efectuará con el número de acreedores que á ella concurra, y que sus acuerdos pararán el perjuicio que haya lugar á los que no comparezcan.
Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

Por providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada á virtud de exhorto del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, se cita á los parientes de D. Mariano Sanchez Barrio, hijo de D. Mariano y de Doña Dionisia, Teniente del batallón cazadores de Chielana, que falleció en dicha isla el 8 de Setiembre de 1871, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro, con el fin de hacerles saber el contenido de dicho exhorto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Madrid á 4.º de Octubre de 1872.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se sacan á pública subasta dos casas pertenecientes á la testamentaria de Doña Basilia Perez de Cubas y su esposo D. Juan Gomez Samperio, situadas en esta corte; una en la calle de Lavapiés, núm. 62, con vuelta á la del Sombroete, núm. 2, manzana 51, que ocupa un área de 363 metros 90 centímetros, equivalentes á 4.687 pies cuadrados 3 octavos, y ha sido tasada en la cantidad de 140.636 pesetas 25 cént.; y otra sita en la calle de Zurita, núm. 45 antiguo, 34 moderno, con accesorias á la de Buenavista, número 39 de la manzana 24, que ocupa un área de 189 metros 82 centímetros, equivalentes á 2.445 pies cuadrados, que ha sido tasada en la cantidad de 55.042 pesetas 50 cént.; y se ha señalado para su remate el día 31 del corriente, á la una de su

tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el tipo de las tasaciones.
Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—474

Madrid.—Universidad.

D. Joaquín Dale y Muñoz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Primitiva Bernarda García Bueno, cuyo paradero se ignora, natural de Villatobas, provincia de Toledo, como de unos 27 años de edad, estatura regular, bastante morena, ojos pardos; viste una falda de percal rayado con dos cenefas, jubon negro, botas negras y pañuelo á la cabeza, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de este tercero y último edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sítos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye contra ella por hurto de ropas; apercibida que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Joaquín Dale.—El Escribano, Juan Soriano.

Miranda.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Manuel Arriaga y Sagasti para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por haberse fugado de la cárcel de esta villa; pues si lo hiciere será oído, y de no hacerlo seguirá la causa por sus trámites.
Dado en Miranda á 26 de Setiembre de 1872.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Donato Martínez.

Montalban.

D. Dionisio Lahoz y Ortiz, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de la presente villa y ejerciente la jurisdicción de primera instancia del partido de Montalban por traslación del propietario.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Simon y Bil, natural de Vied, provincia de Zaragoza, soltero, de oficio cedacero ambulante, de 37 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, sin rasurar, cara redonda, color moreno; viste pantalon blanco remontado, chaleco de percal, camisa de lienzo, alpargatas á lo miñon, y pañuelo á la cabeza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre herida inferida á Vicenta García y Becerril por consecuencia del disparo de un arma de fuego; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.
Dado en Montalban á 13 de Setiembre de 1872.—Dionisio Lahoz.—De orden de S. S., Pedro Estéban.

Puebla de Sanabria.

D. Angel Ebrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Losada Vazquez, hijo de Juan y Juana, natural de Hermida, partido del Carballino, para que en el término de 30 dias, contados desde la inserción del presente edicto, se presente en este Juzgado para hacerle saber la calificación del Sr. Promotor fiscal emitida en causa criminal que se le sigue por lesiones á Agustín y Benito Bugallo, vecinos de Sotelo de San Márcos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en la Puebla de Sanabria á 26 de Setiembre de 1872.—Angel Ebrero.—Por mandado de S. S., Cayetano Mato.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.
Hago saber que por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo á Isidora Chipito, natural de Usurtill, y Lue Manc Aunc, de Francia, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones indagatorias en causa que instruyo contra las mismas sobre hurto de 1.000 francos y relojes de la casa de prostitución que estaba á cargo de Juana Toulet, en esta ciudad; apercibidas que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándolas el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Sebastian á 28 de Setiembre de 1872.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.
Hago saber que por el presente primer edicto, llamo y emplazo á Ignacio Irazu, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria en causa que instruyo contra él sobre aprehensión de 48 paquetes de tabaco rapé en jurisdicción de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Sebastian á 28 de Setiembre de 1872.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

Sos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.
Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos que en la noche del 22 de Junio último se presentaron en el corral de José Mayayo Estremad, vecino de Lobera, y le robaron un cordero, para que en el término de nueve dias, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en causa que sobre dicho delito de robo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Sos á 25 de Setiembre de 1872.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Señas de los cuatro hombres desconocidos.

Vestían pantalon y alpargata, gabanes largos, una gorra con visera, otro pañuelo, otro sombrero y otro boina en la cabeza, todos con barba larga y bigote; el uno era colorado y de alta estatura y los tres restantes morenos y más bajos.

Vendrell.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.
Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á

D. Eugenio Vilches y del Campo, Administrador que ha sido de la Aduana de Torredembarra, para que dentro del término de nueve días, contaderos del de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por abandono de destino y malversación de caudales públicos; aparcebido que de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la voluntad nacional, exhorto y requiero á todos los Jueces y Autoridades para que procedan á la captura del mismo D. Eugenio Vilches y del Campo, soltero, de 24 años de edad, natural de Madrid, estatura regular, color claro, nariz regular, pelo negro, ojos negros y grandes, barba poca, y tiene una cicatriz en el cuello, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Vendrell á 30 de Setiembre de 1872.— José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

Villajoyosa.

D. Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon y edicto á Vicente Martínez y Llorea, vecino de Finestral, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Manuel Martínez, de la propia vecindad.

Al propio tiempo se encarga y exhorta á las Autoridades civiles y militares y Guardia civil su captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo fin se insertan á continuación las señas del procesado. Edad 28 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, color moreno y barba poca. Tiene el hablar afeminado y mira de reojo.

Dado en Villajoyosa á 26 de Setiembre de 1872.—Pelegrin G. Alvarez.—Por su mandado, Joaquín María Urrios.

SOCIEDADES

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad se reúne en junta general ordinaria el sábado 12 del actual, á las ocho de la noche, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal.

Se ruega á los señores socios la puntual asistencia. Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Presidente, José M. Lourtau. X—469—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro.	Seco.		
6 de la m.	706.92	6.6	4.5	N. E. Viento.	Nubes.
9 de la m.	707.71	40.8	7.3	E. N. E. Idem.	Casi desp.
12 del día.	707.43	15.6	13.2	N. E. Idem.	Idem.
3 de la t.	706.56	15.6	7.4	N. E. Idem.	Nubes.
6 de la t.	706.39	12.8	6.3	E. N. E. Idem.	Idem.
9 de la n.	706.78	40.0	5.3	N. N. E. Idem.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 17.0
Idem mínima de id. 6.2
Diferencia 10.8
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto 2.6
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra 23.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal 44.6
Diferencia 21.2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Octubre de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao....	738.0	14.3	N. O.	Brisa....	Despejado.	P. oleaj
Oviedo....	766.4	13.0	S. O.	Idem....	Nubes....	»
Coruña, 8 h.	766.7	14.4	N. E.	Viento....	Id. lluvia.	De fond
Santiago..	767.9	13.5	N. E.	Brisa....	Nuboso....	»
Oporto, 8 h.	767.7	15.0	E. S. E.	Idem....	»	Tranq.
Lisboa, (d).	764.3	14.4	N. N. E.	Viento....	Despejado.	Idem.
Badajoz....	»	13.5	N.	Brisa....	Idem....	»
S. Fern., 8 h.	763.1	13.2	E. N. E.	Idem....	Casi cub.º	»
Sevilla....	760.0	16.4	N. O.	Idem....	Nuboso....	»
Tarifa....	760.7	15.0	N. O.	Calma....	Cubierto..	De leva
Granada...	764.5	10.4	O.	Idem....	Lluvia....	»
Alicante...	761.6	10.0	N.	Brisa....	Nubes....	Tranq.º
Murcia....	762.4	14.8	S. O.	Idem....	Cubierto..	»
Valencia...	763.5	17.0	N. O.	Idem....	Despejado.	»
Palma....	762.6	18.5	N. O.	»	Casi cub.º	Tranq.º
Barcelona..	764.2	13.4	O.	Calma....	Cubierto..	Idem.
Zaragoza..	»	15.6	N. O.	Brisa....	Despejado.	»
Soria....	764.1	7.3	N. O.	Viento....	Nuboso....	»
Burgos....	765.4	9.0	N. E.	Brisa....	Cubierto..	»
Valladolid.	»	»	»	»	»	»
Salamanca.	764.9	10.2	E.	Viento....	Nuboso....	»
Madrid....	765.1	10.8	E. N. E.	Idem....	Casi desp.º	»
Escorial...	767.0	12.0	N.	Idem....	Celajes...	»
Ciudad-Real	763.5	11.4	N.	Brisa....	Nuboso....	»
Albacete...	763.8	10.2	E.	Idem....	Idem....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Castellon, Huelva, Jaen, Murcia, Santander y Valencia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'84 el kilogramo.

Tocino anejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'95 el kilogramo.

Pan de doslibras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'29 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Trigo, de 10'25 á 12 pesetas la fanega, y de 4'55 á 5'17 el hectólitro.

Cebada, de 5'62 á 6 pesetas la fanega, y de 4'01 á 4'08 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	433
Carneros.....	1.003
Terneras.....	43
TOTAL.....	1.479

Su peso en libras... 80.287.—Idem en kilogramos... 36.965.009.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cs.
Toledo.....	2.177.75
Segovia.....	992.15
Atocha.....	2.665.22
Alcalá ó carretera de Aragón.....	641.37
Bilbao.....	1.261.65
Estacion del Mediodía.....	9.197.23
Idem del Norte.....	3.209.97
Diligencias y correos.....	41.03
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes... .	5.603.02
TOTAL.....	25.759.39

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Se ha repartido la entrega del mes de Setiembre correspondiente al tomo XLI de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia que publica en esta corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García con la colaboracion de distinguidos escritores jurídicos. Las materias que contiene esta entrega son las siguientes:

SECCION DOCTRINAL.—Organizacion de Tribunales.—Algunas ideas generales acerca de la inamovilidad judicial y la institucion del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento.—Discurso leído por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la solemne apertura de los Tribunales el 16 de Setiembre de 1872.

Derecho civil.—Efectos de la institucion condicional de heredero y si existe el derecho de acrecer.—Consulta contestada por D. A. Charrin.

Interpretacion de una cláusula testamentaria.—Consulta contestada por D. Hermenegildo María Ruiz.

Legislacion hipotecaria.—El comprador de la finca arrendada por tiempo cierto, puede despedir al arrendatario antes de concluir el plazo del arriendo?, por D. Pedro Solsona.

Enjuiciamiento civil.—Las fianzas que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, ¿deben ser siempre especiales y públicas?, por D. Pedro Solsona.

Cuestiones de nulidad en un juicio ejecutivo, por D. Primitivo Gonzalez del Alba.

¿Qué documentos son necesarios para acreditar en un juicio la personalidad del litigante que se halla comprendido en el número 2.º del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil?—Consulta contestada por D. Hermenegildo María Ruiz.

Enjuiciamiento criminal.—¿Deberá considerarse en suspenso, mientras no se reforme el actual procedimiento y se establezca el conveniente ó adecuado para la celebracion del juicio oral y público, el ejercicio de la jurisdiccion absoluta y privativa que atribuye á las Salas de lo criminal de las Audiencias en su núm. 3.º el art. 276 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, para conocer en única instancia, y en dicho juicio, de las causas á que se refiere la citada disposicion?, por D. Pedro Gotarredona.

SECCION DE TRIBUNALES.—Sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en la causa sobre falsedad del testamento del Marqués de Gerona.

Estado sanitario de Madrid.—Desde que comenzó Octubre principió un temporal vario, lluvioso y tempestuoso, refrescando la atmósfera, y descendiendo, como es consiguiente, la columna termométrica en su minimum hasta 7 grados, y la barométrica á 25 pulgadas y 11 líneas. Los vientos soplaron del S., del SE., del SSE. y del ESE., con un estado atmosférico muy revuelto y anubarrado.

Segun reinando las mismas enfermedades de que dimos noticia en nuestro estado sanitario anterior. Abundan las afecciones catarrales y reumáticas, no escasean las gástricas y los dolores nerviosos y podágricos; preséntanse bastantes anginas tonsilares y algunas laringeas, y no son raros los casos de oftalmías, erisipelas, irritaciones gastro-intestinales, y aun de flegmasías del hígado y de los pulmones.

La mortandad no ha sido excesiva, y casi siempre fué ocasionada por dolencias crónicas de los aparatos neumogástrico y génito-urinario. (Siglo médico.)

Representóse anteanoche por primera vez en el teatro del Circo el drama trágico en cuatro actos y en verso titulado Otelo, escrito por D. Francisco Luis de Retes. El éxito de esta obra ha sido muy lisonjero para su autor y para los actores encargados de los principales papeles; habiendo merecido repetidos y entusiastas aplausos la señorita Castro y el Sr. Delgado, que dieron señaladas muestras del talento artístico que

distingue á tan apreciados artistas. La señorita Martínez, y los Sres. Casañer, Oltra, Calvo, Pastrana y Caballero contribuyeron al buen conjunto de la representacion, á cuyo final tuvieron que presentarse todos con el autor en el palco escénico llamados por la escogida concurrencia que ocupaba las localidades del teatro.

Los esfuerzos que hace el director de esta compañía señor Catalina por complacer al público merecen con justicia el favor con que este le distingue.

En el coliseo de la Zarzuela se estrenó la misma noche del sábado un apropiado Sr. D. Luis Mariano de Larra en un acto, con el título *La prima donna*, sucesion de escenas, segun confesion del autor, escritas con el solo objeto de presentar al público una artista nueva. Esta, que es la señorita Roselló, ha sido muy aplaudida y llamada repetidas veces á la escena, lo cual demuestra que ha sido bien recibida del público que concurre al coliseo de la calle de Jovellanos, y es de desear que tome parte en otras obras de mayor importancia para juzgar con acierto de sus cualidades artísticas, que anteanoche nos parecieron muy recomendables.

El autor Sr. Larra, con los artistas señorita Roselló, Mardini y Eseriu fueron llamados con insistencia al palco escénico á la conclusion de la obra.

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERIA DE LA Real Casa.—Se saca á pública y doble licitacion el aprovechamiento de 18.000 arrobas de carbon de roble que han de elaborarse en los jardines del Real Sitio de San Ildefonso; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Real Sitio el día 15 del actual, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Real Palacio de Madrid 3 de Octubre de 1872.—El Director general, Juan Francisco Mochales. X—472—2

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moril sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Ponteños, á real cada ejemplar.

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE ALDEA escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliador del Ministerio de Hacienda. Un tomo de 400 páginas. Se vende en la librería de Durán, carrera de San Jerónimo, núm. 8; en la de Medina y Navarro, Arrenal, 16, y en la de Cuesta, Carretas, 9. Su precio 3 pesetas (12 rs.) en Madrid, y en provincias, franco de porte y certificado, 3 pesetas 50 centimos (14 rs.), dirigiendo el pedido á las citadas librerías.

CLINICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTILLO Y MORENO, segunda edición, corregida y aumentada.—Esta obra teórica-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño común y con buenos caracteres tipográficos. Se ha publicado el tomo 2.º

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con 2 rs. de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

Santos del día.

San Marcos, Papa y confesor; San Augusto, Presbítero, y Santa Julia, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º par.—*Otelo.—La boda del tío Carcoma.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º par.—*Esperanza.—La prima donna.*

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche: *Esto se complica.*—A las nueve: *Al revés.*—A las diez: *La huelga de los maridos.*—A las once: *Medicina casera.*

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 4.º par.—Primer acto de *La montaña de las brujas.*—A las nueve: Segundo acto de id.—A las diez: Tercer acto de id.—A las once: Cuarto acto de id.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche: *Equilibrios de amor.*—A las nueve: *El Barón de la costanilla.*—A las diez: *Los hijos del otro.*—A las once: *Un pleito.*

Campos Eliseos.—A las cuatro de la tarde.—Gran corrida de toreros, lidiándose cuatro de una acreditada ganadería.—Entrada á los jardines, 2 rs.